



Bruselas, 29 de noviembre de 2017
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2016/0380 (COD)

14572/17
ADD 1

ENER 458
ENV 958
CLIMA 316
COMPET 792
CONSOM 360
FISC 282
CODEC 1856

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes
N.º doc. Ción.:	15150/1/16 ENER 420 ENV 760 CLIMA 640 CONSOM 302 FISC 222 CODEC 1816 REV 1 + ADD 1 REV 1
Asunto:	ANEXOS de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (refundición) - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto revisado de los anexos. El presente documento acompaña al documento 14572/17.

Los últimos cambios se indican con **negrita y subrayado**. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se resaltan con **negrita** y las supresiones mediante [].

ANEXO I

II

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LA FACTURACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LA FACTURACIÓN

1. Información mínima contenida en la factura

La siguiente información se mostrará de forma destacada en las facturas e **información sobre la facturación** [] de los clientes finales:

- a) el precio a pagar[] y, de ser posible, [] **un** desglose del mismo;
- b) el consumo de electricidad durante el período de facturación;
- c) el nombre [] y **los datos de contacto del proveedor, incluida una línea telefónica directa de ayuda al consumidor;**
- d) []
- e) el nombre de la tarifa;

- f) ☐ la fecha **de expiración** del contrato, **cuando proceda**; ☐
- g) el código de conmutación del cliente o el código de identificación único de su punto de suministro;
- h) **los datos de contacto de la entidad competente para** la resolución de conflictos ☐ con arreglo al artículo 26.

Cuando proceda, la siguiente información ☐ **se pondrá a disposición** de los clientes finales ☐ en sus facturas y comprobantes de liquidación periódica, ☐ **en los documentos que los acompañen o a los que se haga referencia en dichos documentos:**

- a) ☐
 - b) la comparación, en forma gráfica, del consumo real de electricidad del cliente con el consumo durante el mismo período del año anterior;
 - c) la información de contacto de las organizaciones de consumidores, las agencias de energía u organismos similares, incluidas las direcciones de Internet en donde puede encontrarse información sobre medidas de mejora de la eficiencia energética ☐ de los equipos que utilizan energía;
- c bis)** la comparación con un cliente ☐ medio, normalizado o utilizado como referencia comparativa, de la misma categoría de usuario;
- c ter)** la información sobre sus derechos respecto a las vías de resolución de conflictos de que disponen en caso de litigio con arreglo al artículo 26.

1 bis. Frecuencia de la facturación y del suministro de información sobre la facturación:

- a) la facturación se realizará sobre la base del consumo real al menos una vez al año;**
- b) cuando los clientes finales no dispongan de contadores que permitan la lectura a distancia por el operador, o cuando los clientes finales hayan optado activamente por inhabilitar la lectura a distancia de conformidad con disposiciones de la legislación nacional, se les proporcionará una información exacta sobre la facturación basada en el consumo real al menos cada seis meses, o cada tres meses si así se solicita o cuando hayan optado por la facturación electrónica;**
- c) cuando los clientes finales no dispongan de contadores que permitan la lectura a distancia por el operador, o cuando los clientes finales hayan optado activamente por inhabilitar la lectura a distancia de conformidad con disposiciones de la legislación nacional, las obligaciones recogidas en las letras a) y b) podrán cumplirse mediante la autolectura periódica del cliente final, que comunicará la lectura de su contador al proveedor de energía. Solo en caso de que el cliente final no haya facilitado una lectura de contador para un intervalo de facturación determinado o información sobre la facturación podrá basarse la facturación en una estimación del consumo o un cálculo a tanto alzado;**
- d) Cuando los clientes finales dispongan de contadores que permitan la lectura a distancia por el operador, se proporcionará al menos cada tres meses una información exacta sobre la facturación basada en el consumo real, o una vez al mes si así se solicita o cuando el cliente final haya optado por la facturación electrónica.**

2. Desglose del precio de los clientes

El precio de los clientes es la suma de los tres componentes principales siguientes: el componente de energía y suministro, el componente de red (transporte y distribución) y el componente que incluye impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

Cuando en las facturas se presente un desglose del precio de los clientes, se utilizarán en toda la Unión las definiciones comunes de los tres componentes principales de este desglose establecidas en el Reglamento (UE) 2016/1952.

3. Acceso a información complementaria sobre el consumo histórico

Los Estados miembros exigirán que, en la medida en que se disponga de información complementaria sobre el consumo histórico, se facilite esta información, a petición de los clientes finales, a un prestador o suministrador de servicios designado por el consumidor.

Cuando los clientes finales dispongan de contadores que permitan la lectura a distancia por el operador, tendrán la posibilidad de acceder fácilmente a información complementaria sobre el consumo histórico, que les permita efectuar comprobaciones detalladas.

La información complementaria sobre el consumo histórico incluirá:

- a) los datos acumulados correspondientes como mínimo a los tres años anteriores o bien al período abierto al iniciarse el contrato de suministro, si este es de menor duración; los datos se corresponderán con los intervalos en los que se ha presentado información frecuente sobre facturación; y
- b) datos pormenorizados en función del tiempo de utilización diario, semanal, mensual y anual. Estos datos se pondrán a disposición de los clientes finales en tiempo casi real, a través de Internet o mediante el interfaz del contador, como mínimo para el período correspondiente a los 24 meses anteriores o para el período abierto al iniciarse el contrato de suministro, si este es de menor duración.

4. Declaración de fuentes de energía

Los proveedores especificarán en las facturas **la contribución de cada fuente de energía a la electricidad comprada por el cliente de conformidad con el contrato de suministro (declaración de nivel del producto).**

La siguiente información se pondrá a disposición de los clientes finales en sus facturas e información sobre facturación, en los documentos que las acompañen o a los que se haga referencia en dichos documentos:

- (a) la contribución de cada fuente de energía a la combinación energética total del proveedor (a nivel nacional, es decir, en el Estado miembro donde se haya celebrado el contrato de suministro, así como a nivel de la empresa de suministro si el proveedor opera en varios Estados miembros) durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable;
- (b) []
- (c) [] información sobre el impacto en el medio ambiente al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos resultantes de la producción de electricidad a partir de la combinación total de combustibles del proveedor durante el año anterior;

En relación con **el párrafo primero** y con la letra a) [] del párrafo [] **segundo** y por lo que respecta a la electricidad obtenida a través de un intercambio de electricidad o importada de una empresa situada fuera de la Unión, podrán utilizarse cifras acumuladas facilitadas por el intercambio o la empresa en cuestión en el transcurso del año anterior.

Para la declaración de electricidad procedente de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia, se utilizarán las garantías de origen emitidas en virtud del artículo 15 de la Directiva 2009/28/CE y del artículo 14, apartado 10, de la Directiva 2012/27/CE.

La autoridad reguladora o cualquier otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los proveedores a los clientes finales de conformidad con el presente artículo es fiable y se facilita de manera claramente comparable a nivel nacional.

ANEXO III

CONTADORES INTELIGENTES

1. Los Estados miembros garantizarán la utilización de sistemas de contador inteligente en sus territorios que podrá ser objeto de una evaluación económica de todos los costes y beneficios a largo plazo para el mercado y el consumidor, o del método de medición inteligente que sea económicamente razonable y rentable y del plazo viable para su distribución.
2. Dicha evaluación tendrá en cuenta la metodología para el análisis coste/beneficio y las funcionalidades mínimas de los contadores inteligentes definidas en la Recomendación 2012/148/UE de la Comisión, así como las mejores técnicas disponibles para garantizar el máximo nivel de ciberseguridad y protección de datos.
3. Sobre la base de dicha evaluación, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, la autoridad competente designada, prepararán un calendario con un objetivo de hasta diez años como máximo para el despliegue de sistemas de contador inteligente. Cuando se evalúe positivamente la provisión de contadores inteligentes, se equipará al menos al 80 % de los clientes finales con sistemas de contador inteligente en el plazo de ocho años a partir de la fecha de **adopción de una marco jurídico nacional para su instalación o a más tardar en 2020 en el caso de aquellos Estados miembros que hayan iniciado el despliegue antes de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

ANEXO IV

Parte A

Directiva derogada

(mencionada en el artículo [...])

Directiva 2009/72/CE

(DO L 211 de 14.8.2009, pp.
55-93)

Parte B

Lista de plazos de transposición al Derecho nacional [y de aplicación]

(mencionados en el artículo [...])

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
2009/72/ CE	03.03.2011	03.09.2009

ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2009/72/CE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
—	Artículo 3
Artículo 33	Artículo 4
—	Artículo 5
Artículo 32	Artículo 6
Artículo 34	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 3(1)	Artículo 9(1)
Artículo 3(2)	Artículo 9(2)
Artículo 3(6)	Artículo 9(3)
Artículo 3(15)	Artículo 9(4)
Artículo 3(14)	Artículo 9(5)
Artículo 3(4)	Artículo 10
Anexo I.1	Artículo 10

—	Artículo 11
—	Artículo 12
—	Artículo 13
—	Artículo 14
—	Artículo 15
—	Artículo 16
—	Artículo 17
—	Artículo 18
Artículo 3(11)	Artículo 19
—	Artículo 20
—	Artículo 21
—	Artículo 22
—	Artículo 23
—	Artículo 24
Artículo 3(12)	Artículo 25
Artículo 3(13)	Artículo 26
Artículo 3(3)	Artículo 27
Artículo 3(7) Artículo 3(8)	Artículo 28(1)
Artículo 3(8)	Artículo 28(2)
—	Artículo 29
Artículo 24	Artículo 30
Artículo 25	Artículo 31

—	Artículo 32
—	Artículo 33
—	Artículo 34
Artículo 26	Artículo 35
—	Artículo 36
Artículo 27	Artículo 37
Artículo 28	Artículo 38
Artículo 29	Artículo 39
Artículo 12	Artículo 40
Artículo 16	Artículo 41
Artículo 23	Artículo 42
Artículo 9	Artículo 43
Artículo 13	Artículo 44
Artículo 14	Artículo 45
Artículo 17	Artículo 46
Artículo 18	Artículo 47
Artículo 19	Artículo 48
Artículo 20	Artículo 49
Artículo 21	Artículo 50
Artículo 22	Artículo 51
Artículo 10	Artículo 52
Artículo 11	Artículo 53
—	Artículo 54

Artículo 30	Artículo 55
Artículo 31	Artículo 56
Artículo 35	Artículo 57
Artículo 36	Artículo 58
Artículo 37(1)	Artículo 59(1)
Artículo 37(2)	Artículo 59(2)
Artículo 37(4)	Artículo 59(3)
Artículo 37(3)	Artículo 59(4)
Artículo 37(5)	Artículo 59(5)
Artículo 37(6)	Artículo 59(6)
Artículo 37(7)	Artículo 59(7)
Artículo 37(8)	—
—	Artículo 59(8)
Artículo 37(9)	Artículo 59(9)
Artículo 37(10)	Artículo 60(1)
Artículo 37(11)	Artículo 60(2)
Artículo 37(12)	Artículo 60(3)
Artículo 37(13)	Artículo 60(4)
Artículo 37(14)	Artículo 60(5)
Artículo 37(15)	Artículo 60(6)
Artículo 37(16)	Artículo 60(7)
Artículo 37(17)	Artículo 60(8)
Artículo 38	Artículo 61

—	Artículo 62
Artículo 39	Artículo 63
Artículo 40	Artículo 64
Artículo 43	Artículo 65
Artículo 44	Artículo 66
—	Artículo 67
—	Artículo 68
—	Artículo 69
Artículo 49	Artículo 70
Artículo 48	Artículo 71
Artículo 50	Artículo 72
Artículo 51	Artículo 73
Artículo 3(9)	Anexo II.4
Artículo 3(5)	—
Artículo 3(10)	—
Artículo 3(16)	—
Artículo 4	—
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 8	—
Artículo 41	—
Artículo 42	—
Artículo 45	—
Artículo 46	—
Artículo 47	—